

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00491</b>
Demandante:	<b>CARMEN ALICIA CASANOVA ARBOLEDA</b>
Demandado:	<b>FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.</b>

Revisada la demanda presentada por el abogado **EDWIN ORLANDO RODRIGUEZ DUARTE** en representación de la señora **CARMEN ALICIA CASANOVA ARBOLEDA**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al **EDWIN ORLANDO RODRIGUEZ DUARTE**, identificado con la C.C N° 1.022.958.416 y portador de la T.P. No. 279998del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

**2.1.-** Precise las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, toda vez que si bien se demanda el Oficio N° 20184000072601 del 15 de julio de 2018, en el cual le indica que ya le había dado respuesta a la solicitud elevada, lo cierto es que no se demanda el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 20174000066071 del 11 de julio de 2017**, con el cual la entidad demandada que dio contestación de fondo a la petición de sustitución pensional.

**2.2.-** Conforme a lo anterior otórguese poder en debida forma, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.3.- Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero de los artículos 138 y 137 inciso segundo, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

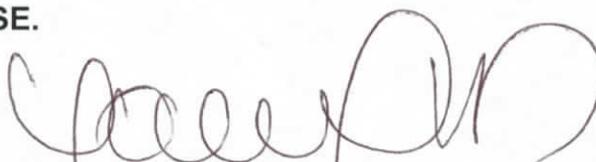
2.4.- Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- **ALLEGAR** en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- **INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>85</u> de fecha <u>13/12/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>
11001-33-35-013-2018-00491

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00501</b>
Demandante:	<b>EMPERATRIZ ROMERO DE LEDESMA</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>

Revisada la demanda presentada por el abogado **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO** en representación de la señora **EMPERATRIZ ROMEDO DE LEDESMA**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO**, identificado con la C.C N° 80.764.672 y portador de la T.P. No. 234756 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

**2.1.-** Precise las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, por cuanto se observa que la demandante radicó derechos de petición tanto a la FIDUPREVISORA como al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero solamente demanda el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición radicada ante la primera entidad, sin que acuse el acto ficto de la solicitud elevada el 18 de febrero de 2018 al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien es la entidad responsable.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- **ALLEGAR** en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- **INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 85 de fecha 13/12/18 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, gm  
**11001-33-35-013-2018-00501**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00499</b>
Demandante:	<b>JESSICA IBETH ALVAREZ TORRES</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.</b>

Revisada la demanda presentada por el abogado **FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON** en representación de la señora **JESSICA IBETH ALVAREZ TORRES**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al **FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON**, identificado con la C.C N° 79.570.387 y portador de la T.P. No. 230300 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

**2.1.-** Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero de los artículos 138 y 137 inciso segundo, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

**2.2.-** Aporte el acto administrativo demandado, esto es, el fallo de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2017, de acuerdo a lo

dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 ibídem.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

**3.- ALLEGAR** en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**4.- INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>85</u> de fecha <u>13/12/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u> <b>11001-33-35-013-2018-00499</b>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00480</b>
Demandante:	<b>DIMO SAMBONI QUINAYAS</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL</b>

Revisada la demanda presentada por el abogado **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE** en representación del señor **DIMO SAMBONI QUINAYAS**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con la C.C N° 16.511.335 y portador de la T.P. No. 133160 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

**2.1.-** acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial.

**2.2.-** Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

**2.3.-** Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero de los artículos 138 y 137 inciso segundo, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

**3.- ALLEGAR** en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- **INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 85 de fecha 13/12/18 fue notificado el auto anterior Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2018-00480

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00506
Demandante:	VILMA XIMENA SANCHEZ LLERENA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION

Revisada la demanda presentada por el abogado **DONALDO ROLDAN MONROY** en representación de la señora **VILMA XIMENA SANCHEZ LLERENA**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

**1.- INADMITIR la presente demanda** para que ~~para que~~ en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

**1.1.-** Acreditar el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, con relación a uno de los actos demandados, es decir, respecto a la Resolución N° 8330 del 28 de julio de 2017, toda vez que si bien se pretende la nulidad de la misma, lo cierto, es que contra esta procedía los recursos de reposición y apelación, siendo la interposición de este último **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

**1.2.-** Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

**1.3.** Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

**2.- ALLEGAR** en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**3.- INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o

pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>81</u> de fecha <u>13/12/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>Em</u>	
11001-33-35-013-2018-00506	